



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 017-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las siete horas y treinta minutos del día treinta de marzo de dos mil veintitrés.

I. El 9 de marzo del presente año, se recibió correo electrónico, teniéndose por recibido el 10 de marzo del presente año, en aplicación del artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en el cual se solicitaba información con Ref. UAIP 017-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 números 2, 18 y 19; y artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Le solicito se gestione y se me proporcione, la siguiente información: 1. Con base al artículo 8 de la Ley Bitcoin solicito se me informe, las acciones (alternativas) llevadas a cabo por el Estado, para que los usuarios puedan realizar las transacciones en bitcoin y contar con convertibilidad automática e instantánea. Así mismo requiero se me informe el plan de capacitaciones llevadas a cabo para la población. 2. Con la aplicación del artículo 10 de la Ley Bitcoin, requiero se me informe, cuál fue la estructura institucional creada por el órgano ejecutivo para la aplicación de la Ley Bitcoin. 3. Con base al artículo 14 de la Ley Bitcoin; requiero se me informe la persona Jurídica o natural delegada para participar la creación del fideicomiso, monto del fideicomiso, plazo del fideicomiso, lugar donde fue constituido".

El 17 del mismo mes y año, se notificó al solicitante la admisión parcial de su solicitud de información únicamente del punto 2 de la solicitud.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Agencia Administradora de Fondos Bitcoin en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 27 de marzo, se recibió correo electrónico mediante el cual se informa lo siguiente: “Para el presente caso para la Agencia Administradora de Fondos Bitcoin, nace con una Ley posterior a la Ley Bitcoin, teniendo su fundamento legal en el Artículo 13 de la Ley de Emisión de Activos Digitales. Para el presente caso, la información requerida no es competencia funcional de la Agencia Administradora de Fondos Bitcoin y por lo tanto es inexistente”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la Agencia Administradora de Fondos Bitcoin, no es competencia funcional, en los términos expuestos en su solicitud de información, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en las dependencias involucradas y siendo la única que podría generar dicha información, se concluyó que esta es inexistente en los términos requeridos en la solicitud, porque no existe competencia para generar la documentación requerida.**

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) Declarar inexistente la información por no ser competencia funcional de la Agencia Administradora de Fondos Bitcoin, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

b) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

